

Caso No. 39-18-IN

Jueza sustanciadora: Teresa Nuques Martínez

SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS, en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo acredito con la copia del nombramiento que acompaño, en el Caso No. 29-18-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad, presentada por Elizabeth Kathleen Campbell, por sus propios derechos, contra los artículos 76 numeral 7 literal g) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 36 del Código Orgánico General de Procesos; y, artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, ante usted comparezco y manifiesto:

Mediante auto de 6 de mayo de 2022, notificado el 9 de los mismos mes y año, usted dispone que poner en conocimiento tanto del Consejo de la Judicatura como de la Corte Nacional de Justicia, el contenido de esta providencia y de la demanda de la presente causa, para que, de considerarlo necesario, presenten sus argumentos en el término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación. Al respecto expreso lo siguiente:

1.- De la demanda:

La acción pública de inconstitucionalidad propuesta por Elizabeth Kathleen Campbell tiene como pretensión se declare la institucionalidad de los artículos:

Del artículo 76.7 g) de la Constitución de la República, en la parte que dice "*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor pública; no puede restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*"

Del artículo 36 del Código Orgánico General de Procesos:

"Comparecencia al proceso mediante defensor. Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.

La persona que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la Defensoría Pública."

Del artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ):

"Art. 327.- Intervención de los abogados en el patrocinio de las causas.- En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancian ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en

PRESIDENCIA

incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos.

En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz.”

En los fundamentos de la acción de inconstitucionalidad, la demandante sostiene que esas disposiciones constitucional y legales vulneran el principio para el ejercicio de derechos establecido en el artículo 11. 2 de la Constitución de la República:

“2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad:’

Indica que la obligación de contar con defensor patrocinador en materia judicial es una forma de discriminación a base de nivel de educación, certificación y también tácitamente una discriminación por condición socio-económica. Hace la presunción que los ciudadanos ordinarios son incapaces de elegir libremente su modo de defensa frente las leyes de la República y constituye una obligación forzosa vulneratoria del derecho de igualdad sin discriminación.”

También dice que se vulnera el artículo 75 de la Constitución de la República respeto al derecho al acceso gratuito a la justicia: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*

Manifiesta que la restricción prevista en artículo 76.7g de la Constitución, artículo 36 del COGEP y el 327 del COFJ está interpuesto supuestamente para garantizar que las personas no quedan indefensos, pero a su criterio esta exigencia restringe el acceso a la justicia, aunque su fundamento se vincule con la necesidad de garantizar a toda persona una defensa adecuada y que más bien surgen como respuesta a los intereses gremiales de los propios abogados.

PRESIDENCIA

Señala que el derecho al acceso gratuita a la justicia actualmente estará amparado por el concepto de autodefensa, no dañado por ello, ya que se tiende a la amplificación del concepto de no quedar indefenso en procesos legales. Como la autodefensa es una elección libre de representación reconocido frente los procesos

Argumenta que la autodefensa garantiza que no cae el ciudadano en indefensión frente a la justicia, pues las leyes y códigos Ecuatorianas son del récord público, no existe el pretexto de que los ciudadanos no tienen acceso a las codificaciones del derecho y

los procedimientos legales necesarios para garantizar su defensa técnica si es que eligen autodefensa, es decir, todos tienen acceso libre a los mismos recursos de la ley que tienen los abogados.

Que se vulnera el artículo 76.7a de la Constitución de la República: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”*

Al respecto indica que el derecho a la defensa es una garantía bastante amplia y sugiero que dentro de ello sugiero que está contemplada el derecho de autodefensa, como forma una ampliación del derecho de ser representada, y está reconocido en algunos procesos legales del país.

2.- Criterio de la Corte Nacional de Justicia:

El derecho a la defensa es fundamental para garantizar el debido proceso, constituye una de sus más importantes garantías básicas, pues se trata del principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, además de la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones autoridad competente.

De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 letras a), b), e) y g) de la Constitución, este derecho está constituido por varios elementos de garantías mínimas, par asegurar que toda persona tenga un juicio justo, como son:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*

PRESIDENCIA

La posibilidad de contar con la asistencia técnica de una abogada o abogado, profesional técnico en el conocimiento del Derecho como ciencia, es un derecho y así está entendido en la norma del artículo 76 numeral 7 de la Constitución, el ejercicio del derecho a la defensa contempla la necesidad de contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa, siendo uno de estos medios más idóneos el contar con el asesoramiento de una persona técnica en los aspectos jurídicos que permitan desarrollar una defensa adecuada y óptima de la persona.

El literal e) dispone que nadie podrá ser interrogado con fines investigativos por la Fiscalía, la Policía u otra autoridad, sin la presencia de un abogado particular o un defensor pública. Esta disposición está destinada a proteger a las personas al momento de ser interrogadas para evitar una violación de sus derechos, por ello se exige que esté presente un profesional del derecho como una medida de protección.

El literal g), que es cuestionado por la accionante, entiende como un derecho de las personas, el ser asistido por una abogada o abogado de su confianza o de un defensor público, y el derecho a mantener libremente comunicación entre ellos. Esta disposición está entendida como una garantía del debido proceso, pues aunque la persona tenga conocimientos del caso que se está judicializando, es indispensable el asesoramiento de un profesional técnico.

La norma no está concebida como una obligación o carga para las personas, menos aun como un mecanismo par favorecer a un grupo gremial. Tampoco se puede considerar que es una norma discriminatoria, por que no se trata de poner a ciertas personas en una situación de desigualdad o desequilibrio por su situación étnica, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, etc., pues desde esa óptica el ejercicio de todas las profesiones que requieren de conocimientos científicos especializados, y que solo pueden ser ejercidas por un profesional titulado, serán discriminatorias para las demás personas.

No se afecta el principio de gratuidad del servicio de justicia, debiendo entenderse que el mismo se refiere a la actividad de la administración de justicia, es decir, que el derecho de acudir y que su pretensión sea resuelta ante un órgano jurisdiccional no tiene costo económico, pero los servicios profesionales de una o un abogado si son remunerados; pero además, el artículo 371 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que quienes no estén en capacidad económica de contratar un abogado particular, tendrán derecho al patrocinio de defensores públicos, por tanto, esta norma garantiza la gratuidad en el acceso a la justicia.

En cuanto al derecho a la auto defensa, la Corte Nacional de Justicia considera que está permitida la auto defensa en los procesos judiciales, pero bajo ciertas reglas. Así, de acuerdo con el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, los abogados si pueden ejercer su propia defensa; también en el caso de los procesos por alimentos de niñas, niños y adolescentes, no se requiere del patrocinio de un abogado (Art. 6 CNA); tampoco en los juicio monitorios cuando la cantidad reclamada no exceda de tres salarios básicos unificados del trabajador en general (Art. 357 COGEP); el derecho a la defensa material que reconoce la potestad del imputado de defenderse por sí mismo solo en cuanto a su intervención en las audiencias (Art. 317 COFJ y Art. 451 COIP), pero en este caso debe entenderse que deberá siempre contar con el asesoramiento de una o un abogado, así el COGEP en su artículo 79

PRESIDENCIA

permite que las partes puedan intervenir personalmente, pero con la asistencia de un defensor; y, en las acciones de garantías jurisdiccionales (Art. 86.2 c) CRE).

Además es de recordar que, dentro de un proceso penal, una persona puede estar cumpliendo la medida cautelar personal de prisión preventiva, que trae consigo la privación de su libertad, es indiscutible que bajo esas circunstancias el Estado debe garantizar la defensa técnica oportuna y adecuada, que no podría ser cabalmente establecida si la defensa recae justamente en quien está imposibilitado de ejercerla por cumplir la medida.

En conclusión, las normas de los artículos 76, 7, g) de la Constitución de la República, y 36 del Código Orgánico General de Procesos y 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, tienen como propósito garantizar el derecho a la defensa de las personas y no un limitante para el mismo, como se está interpretando en la demanda.

El contar con un defensor especializado no solo en el conocimiento de los textos legales, sino en la jurisprudencia y la doctrina, es garantía de una defensa eficaz, tanto más si consideramos la especialidad, complejidad y amplitud de ciertas materias, lo que no estaría garantizado plenamente si las personas ejercieran la defensa por sí mismas.

Señalo domicilio judicial para notificaciones en los correos electrónicos ivan.saquicela@cortenacional.gob.ec y santiago.ribadeniera@cortenacional.gob.ec.

Firmo con mi Abogado defensor,

Dr. Ivan Saquicela Rodas
Presidente
Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Ab. Santiago Ribadeneira V.
Mat. 17-2004-202